



*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.260/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.5.200/2022

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.005/2023

Chihuahua, Chih., a 01 de junio de 2023

**MAGISTRADO LUIS VILLEGAS MONTES
CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.200/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 04 de agosto de 2022, se recibió en este organismo el escrito de queja signado por “A”, en el que manifestó lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...Que con la personalidad que ostento, pruebas que ofreceré y con los fundamentos antes citados, vengo a interponer formal queja por violación de derechos humanos por discriminación y otras conductas, en contra de “B”, quien puede ser localizado en el edificio público conocido como sede judicial, ubicado en la calle Ocampo entre calle Niños Héroes y avenida Benito Juárez de esta ciudad, basado en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

Hechos:

1.- Es el caso, que el suscrito en mi carácter de diputado local por mayoría relativa y cumpliendo un segundo periodo legislativo por reelección y cumpliendo con mi obligación de representar al pueblo de Chihuahua, es una constante que quienes tienen alguna inquietud, denuncia o propuesta de cualquier tipo en cuanto a la gobernabilidad o las políticas sociales que se implementan, acudan por diversos medios a ponerlas en nuestro conocimiento, a efecto de que, con la representación que nos otorgaron y dentro de nuestro ámbito competencial legislativo, las atendamos y demos seguimiento a su planteamiento.

2.- Dentro de las múltiples personas y organizaciones que atendemos, en días pasados acudieron a mi oficina legislativa miembros del Comité de Participación Ciudadana (CPC) y la ciudadana “C”, quienes al exponer su problemática, advertí que derivaba de irregularidades, que provocó duda sobre el tipo de gobierno que dirige los destinos del Estado hoy por hoy, por lo que en uso de mis facultades, decidí presentar un posicionamiento acerca del modelo de gobierno que se aplica en estos momentos en el Estado de Chihuahua y leerlo personalmente en la sesión del día 08 de julio de 2022 ante la sesión de la Segunda Diputación Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura, dentro del primer año de ejercicio constitucional, en el cual destaco tres hechos que las denuncias recibidas motivaron, señalándolos en el siguiente orden:

1. Se reelige anticonstitucionalmente a “B”, como integrante del Consejo de la Judicatura.

2. Este magistrado a cargo de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, pretende extorsionar a “C” para que deje vacante la titularidad de “D”, del cual es titular ratificada.

3. Los representantes de los órganos autónomos integrantes del aún no consolidado Sistema Estatal Anticorrupción, licenciada “E”, licenciado “F” del ICHITAIP, licenciado “G”, auditor del Congreso, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y representante del Supremo Tribunal de Justicia, impiden el desempeño del Comité de Participación Ciudadana de dicho Sistema Estatal Anticorrupción para que ejerzan su derecho a disentir con las políticas del actual gobierno en cuanto a la reforma constitucional del Poder Judicial y designación sin facultades de la encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada Anticorrupción, licenciada “H”, hecha por la Gobernadora del Estado.

Todos estos contenidos, fueron desarrollados tal y como se aprecia en el documento que contiene el posicionamiento y que en vía de prueba agrego.

4. El 11 de julio de 2022, a propósito del citado posicionamiento, el servidor público “B”, difundió ampliamente en varios medios su columna que publica en su página de Facebook denominada “Q”, los siguientes comentarios al respecto:

“K”²

“L”³

“Q”

Titulo esta reflexión como me gustaría que se llamara mi editorial, pero no puedo porque es el título de una columna que apareció por primera vez en el periódico El Sol de Centro en 1956, así que me amuelo. La razón de ese impulso obedece a que, contrario a mi proceder habitual, pretendo reflexionar sobre dos o tres cosas que no guardan relación entre sí.

La primera, la más importante, es agradecer desde lo más profundo de mi ser (oscuro y rechoncho), las muestras de cariño que me manifestaron con motivo de mi cumpleaños. Gracias de todo corazón, no tuve palabras (literalmente no tuve), para agradecer la infinita cantidad de mensajes. Los leí, los guardo conmigo, los llevo aquí, caldeándome el alma.

La segunda, es esa joya de elocuencia de la que hizo alarde días atrás “A” (¡ah!, ¡cómo me he reído!). Resulta que esta especie de Santa Claus región 4

² Vínculo de internet protegido.

³ Ibídem.

y de izquierda, subió a la tribuna del Congreso del Estado para presentar un posicionamiento que aludía, entre otras cosas y según su dicho, a la anticonstitucional elección de quien esto escribe como integrante del Consejo de la Judicatura.

Con la tranquilidad que le da saberse legalmente irresponsable e inmune, “A” afirmó, orondo y senil como es, que el suscrito pretendo extorsionar a una jueza para que deje vacante la titularidad del “D” que ocupa.

Agregó además que, entre otros, ese “hecho” es resultado de la aprobación de una reforma constitucional que autoriza a un triunvirato a nombrar magistrados y que “cual cereza del pastel”, se le dé hospedaje a “J” en un hospital hotel. Todo lo cual, continúa, ha ocurrido en el transcurso de los últimos dos meses y, agrega preciso, “del presente año”.

Señala, asimismo que desea hacer énfasis en el caso de la jueza y el maltrato a la ciudadanía, a través del Comité de Participación Ciudadana; y que todos esos actos le parecen una auténtica barbaridad. Barbaridad que: —resalta— “viene desde la cultura griega”. ¡Mocos! “A” se fue grande (AMLO le echa la culpa a Calderón de todo lo malo que pasa en México, pero “A” rastreó, aunque no dice cómo, la culpabilidad de lo que ocurre en Chihuahua hasta los griegos); aunque luego matiza pues, de los griegos, pasa a los: “régimenes dictatoriales emergentes de las tiranías militares sudamericanas de la década de los 70 y 80”. A renglón seguido, rotundo, “A” me acusa de: “tratar de iniciar una purga de jueces” a la manera de Iván el Terrible o Stalin (le juro “A”, por mi mamacita santa, que yo no he purgado a nadie nunca... ni a mí, carambas). Finalmente, culminó su enjundiosa participación con una glosa respecto de los derechos y los méritos de la jueza, así como sobre la inamovilidad judicial.

Su pieza oratoria es basura y debería sentirse avergonzado de lo mediocre de sus pseudo razonamientos; hacerle notar los yerros de contenido, forma y estilo, rebasa, por mucho, estos párrafos.

Abreviemos, cuando quieras y donde quieras, te reto “A”, a debatir tus sandeces. Es más, ve acompañado, hay por ahí otro tarado, compañero de bancada tuyo, abogado, e igual de hocicón e imbécil que tú, que podría servirte de sayo (el único problema es que no habrá modo de distinguir entre Don Quijote, Sancho Panza y Rocinante, pero ese es problema de ustedes dos).

Como sea, la única condición es que sea un debate público, sin tablets, ni celulares, ni asesores, ni chícharos en la oreja, ni tarjetas, ni apuntes escritos;

y si van los dos, que el tiempo sea equitativo, para los tres, es decir, 50% de tiempo para ustedes dos (conato de jauría) y 50% para mí.

Acepta, majadero, si tienes vergüenza y pantalones y decides no escudarte en tu inmunidad parlamentaria. Es más, te regalo un punto, patán: explica cómo sin pruebas de ninguna índole “A”, decide lincharme sin respetar las mínimas garantías procesales, en especial, el debido proceso y mi derecho a la defensa.

No tienes cómo, infeliz, salir bien librado de tan penoso trance. Espero tu cabal respuesta, cobarde ignorante.

Culmino con otra idea: con esta reflexión termino este mes, nos vemos en agosto. Y a todos, a todos quienes hicieron delicioso y entrañable y magnífico y memorable este mes de julio, gracias de nuevo, de verdad, no saben cómo y de cuántas maneras me han hecho feliz. Que Dios los bendiga.

Contácteme a través de mi correo electrónico o sígame en los medios que gentilmente me publican, en Facebook o también en mi blog: “K”

Visible en el sitio “M”, consultado el 08 de julio de 2022, a las 19:00 hrs.

Asimismo, párrafo por párrafo lo vino replicando diariamente en su página de Facebook, por al menos una semana.

5. Con motivo de mi posicionamiento, recibo múltiples comentarios de diversos perfiles. Comentarios que, si bien algunos no están de acuerdo con mis posicionamientos, son respetuosos hacia conmigo. Sin embargo, en el caso de “B”, su comentario resulta discriminatorio por razón de mi edad, mi físico obeso y mis ideas políticas, con el objeto de humillarme y avergonzarme, más que argumentar en cuanto al fondo de mi exposición, señalando calificativos como “¡ah!, ¡cómo me he reído! Resulta que esta especie de Santa Claus región 4 y de izquierdas”, ““A” afirmó, orondo y senil como es”, “cuando quieras y donde quieras, te reto”, “hay por ahí otro tarado, compañero de bancada tuyo”, “e igual de hocicón e imbécil que tú”, “el único problema es que no habrá modo de distinguir entre Don Quijote, sancho Panza y Rocinante, pero ese es problema de ustedes dos”.

Comentarios de los cuales, “B” de forma humillante hace referencia a mi edad y compleción física con el objeto de menoscabar en mi perjuicio el derecho humano a la libertad de expresión y que, aprovechando su calidad de servidor

público y reconocimiento social, denostó en mi contra, incurriendo en conductas fuera de cualquier principio que regula el Poder Judicial e inclusive de los límites de un juzgador que impone la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta conducta desplegada por “B”, en funciones, evidentemente es con el objeto de menoscabar mi derecho a la libertad de expresión y función legislativa, vejándome por razón de mi edad, complexión física e ideología política y social, tal y como se advierte de su comentario emitido en su página de Facebook denominada el “Q” y que fue replicada por diversos diarios locales, en la que por medio de insultos y denostaciones en mi contra, pretende influir en mi actividad legislativa. Aspectos que son constitutivos del delito de discriminación previsto y sancionado en el artículo 197 fracción III del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Conforme al diccionario de la Real Academia Española, entre otros significados, la palabra “orondo” está asociada al significado de gordo, grueso, obeso. Asimismo, al denominarme “especie de Santa Claus”, evidentemente me discrimina por mi aspecto físico, ya que es un hecho conocido que este personaje mítico, se encuentra representado por un personaje obeso, de edad avanzada, con cabello y barba blanca, rematando su expresión cuando refiere no saber distinguir entre “Sancho Panza y Rocinante, al señalar a un compañero de la bancada legislativa, refiriéndose a él como: “otro tarado”, con lo que evidentemente al suscrito me señala como el: “primer tarado” y rematando su expresión hacia mi persona con el calificativo discriminatorio de: “senil”.

Calificativos que considera como causa fundada de su disentiendo a mi posicionamiento, es decir, basa su inconformidad con mi posicionamiento en calificativos discriminatorios a mi persona por razón de mi edad y aspecto físico, no en los argumentos que expuse, ya que tildar a una persona por su edad, sobre todo avanzada como es mi caso, y aspecto físico, en los términos en que se expresa, implica una denostación discriminatoria, absolutamente impropia, particularmente, en boca de una persona que ocupa un cargo en la judicatura al más alto nivel, lo que evidentemente es violatorio del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes antidiscriminatorias que de la misma emanan y los tratados internacionales aceptados por México y que le resultan vinculantes en materia de discriminación, ya que poner apodos a las personas, a partir de sus posibles defectos, ya sea corporales, propios de la edad o de cualquier otra circunstancia, es muestra inequívoca de un trato discriminatorio.

La discriminación que en este acto se denuncia en contra de “B”, no es privativa del suscrito, sino que este funcionario judicial, actúa con mente viciada en estereotipos sobre roles, que se fundan en los papeles que atribuye y espera de la persona adulta mayor a partir de sus construcciones culturales y sociales, que históricamente coloca al adulto mayor en una situación de desventaja indigna por razón de su edad, lo que para un cargo judicial de alto rango como el que ostenta, resulta muy grave y peligroso, social y jurídicamente, ya que si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se actúe con imparcialidad y se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que su trato va a ser igual al de los demás; situación que no sucede, cuando se parte de un estereotipo discriminatorio hacia el adulto mayor como en el caso del denunciado “B”, y de lo cual en el transcurso de la investigación, ofreceré prueba suficiente que demostrar, que el denunciado de forma constante, mediante artículos escritos, expresiones orales o videograbadas, expresa un lenguaje discriminatorio a las personas adultas mayores, proyectando en las mismas su real sentir discriminatorio en razón de su edad, lo que es clara muestra del estereotipo que como fijación mental tiene hacia este grupo etario, que le impide juzgar con igualdad y no discriminación.

Ahora bien, no es obstáculo el fuero que le concede el artículo 179 fracción III del Estado de Chihuahua (sic), para iniciar la investigación de la presente denuncia y, en su caso proceder judicialmente en contra de “B”, ya que el fuero constitucionalmente concedido, según lo dispone esta norma, se establece para la eficaz realización de sus funciones públicas (que no es el presente caso) y, no constituye privilegio alguno de carácter personal, que le conceda impunidad cuando se trate de conductas antisociales que lastimen discriminatoriamente de manera profunda, irreparable o extensa al tejido social, con violaciones graves a derechos humanos a una persona o grupo de personas en razón de su edad o aspecto físico como es el caso de la presente denuncia...”. (Sic).

2. Con fecha 24 de agosto de 2022, se recibió en este organismo el oficio sin número firmado por “B”, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...Primero. Los hechos aludidos en el escrito presentado en fecha 04 de agosto de 2022 por “A”, relativos a que el suscrito realicé opiniones en forma escrita, a título personal, en un “blog” digital; son ciertos.

Segundo. En cuanto a las consideraciones, se niegan todas y cada una de las manifestaciones tendientes a afirmar que los hechos anteriormente descritos, en particular los comentarios hechos por el suscrito, a título personal, como ciudadano y desde mi fase de comunicador, constituyan actos discriminatorios con el propósito de lograr un detrimento o menoscabo en la persona del quejoso. Lo anterior, conforme a las siguientes:

Consideraciones:

Primera. Debemos entender que, en términos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se entenderá como violación a los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones legales que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

Segunda. Al respecto, es importante puntualizar que la discriminación es un fenómeno social, que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, que se genera en los usos y prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente; es decir, consiste en dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; y que ese trato distinto genere una desventaja o restricción a los derechos para quien lo recibe.

Por ello, resulta importante conocer a fondo en qué consiste y qué implica el desplegar conductas —acciones u omisiones—, tendientes a discriminar a una persona, a fin de distinguir de manera muy precisa cuándo se está ante la presencia o no de una conducta de tal naturaleza.

Bajo ese tenor, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha definido que se entenderá por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o

más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación: la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Por lo tanto, discriminación consiste en la manifestación concreta, individual, grupal o colectiva de la negación del derecho humano de igualdad,⁴ mismo que constituye uno de los valores más importantes reconocidos por la comunidad internacional y representa la piedra angular de la teoría de los derechos humanos, ya que su importancia radica en que garantiza derechos y limita privilegios, con lo que se favorece el desarrollo igualitario de la sociedad.

Ahora bien, en cuanto al tópico de desventaja o desigualdad, resulta indispensable para dar paso a una discriminación palpable entre los sujetos (quejoso y demandado), que se hallen un plano de desigualdad; lo que no ocurre en el particular, ni se hace presente en la situación concreta, en virtud de que el quejoso no se encuentra en un plano de desigualdad ante o frente al suscrito, ya que como bien precisé en líneas de antelación, en mi “blog” personal y en su momento, invité a “A”, a debatir sus posicionamientos, situación que le permite gozar de plena apertura o posibilidad de hacer uso en todo momento de su derecho de réplica⁵ o respuesta a través de las vías

⁴ El derecho a la no discriminación. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁵ Derecho de réplica de funcionarios públicos. Prevalece el interés de la sociedad de recibir información aclaratoria. El estándar de malicia efectiva que se ha desarrollado en relación con la determinación de los límites a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, no resulta aplicable al ejercicio del derecho de réplica de funcionarios públicos. El ejercicio de este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta. La interacción entre el derecho de réplica de funcionarios públicos y la libertad de expresión dista de ser comparable con el conflicto entre los derechos de la personalidad de funcionarios públicos y la libertad de expresión. La réplica lejos de contraponerse a la libertad de expresión, amplía su vertiente social o colectiva. El ejercicio de este derecho por funcionarios públicos no sólo les otorga la oportunidad de aclarar la información falsa o inexacta que les causa un agravio, sino que garantiza a la sociedad el acceso a información de relevancia pública y, en este sentido, su ejercicio es en interés de la sociedad, pues se equilibra el proceso informativo que nutre el debate público. La exigencia de que se actualice malicia efectiva para la réplica de funcionarios públicos reduciría el acceso a información aclaratoria de los ciudadanos a aquellos casos en que se demuestre la intención de dañar del medio de comunicación, lo que no encuentra justificación, pues lo que protege nuestro ordenamiento constitucional es la difusión de información veraz e imparcial, en consecuencia, basta la difusión de información falsa o inexacta que cause un agravio para que proceda la réplica, aun cuando los errores informativos se cometan de forma culposa, involuntaria o inevitable.

idóneas para ello, pues la posibilidad de un debate político implica la oportunidad de cada parte de manifestar su versión de los hechos y defenderse ante la opinión pública ejerciendo su derecho de réplica.

Tercera. En virtud de lo previo, y una vez analizada la terminología de la palabra discriminación, es menester puntualizar que, contrario al sentir del quejoso “A”, en torno a las expresiones presuntamente peyorativas que formulé hacia su persona, en ningún momento fueron dirigidas desde el cargo que como servidor público ostento, sino como cualquier ciudadano que emite opiniones desde un “blog”⁶ personal, así como tampoco tuvieron como objeto provocar humillación, vergüenza, menoscabo, ni mucho menos con la intención de desplegar por mi parte, conductas con tintes discriminatorios en perjuicio del quejoso, tendientes a obstaculizar o menoscabar el ejercicio de sus derechos humanos.

Por el contrario, en el particular tenemos que el 08 de julio del año en curso, en flagrante violación al derecho de igualdad que me asiste, “A”, aprovechando su calidad de servidor público y reconocimiento social, desde las más alta tribuna del Estado, es decir, ante el Pleno del Congreso y valiéndose de su cargo, sin ningún medio de prueba que sustente ni siquiera presuntivamente su dicho, utilizó ese foro para realizar aseveraciones que vertió en mi contra durante la sesión de la Segunda Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura; en la que, destaca en su posicionamiento, la acusación en contra del suscrito de que pretendo extorsionar a “C”, para que deje vacante la titularidad del “D”; señalamiento, se reitera, que emitió sin el soporte probatorio pertinente, vulnerando con ello el debido proceso y acceso a la justicia, que en todo momento me asiste. Principios y criterios que, por razones de sentido común, debió aplicar al caso en particular, aunque no se trate de hechos vertidos en la secuela de un procedimiento. Valores también, que el ahora quejoso debió tutelar de manera muy amplia, pues es público y notorio, y él mismo se ostenta como “A”; y en esa virtud, es de suponer que en ese carácter debería tener, aunque no sea abogado, una noción mínima, ínfima, de lo que son los derechos humanos y cuáles son aquellos más caros (aunque todos sean idénticos en su valor), por su relevancia, en la vida pública de las sociedades modernas.

Asimismo, deviene necesario destacar que el quejoso refiere que el suscrito presuntamente llevó a cabo actos de extorsión hacia una jueza familiar del

⁶ Sitio web o una sección de un sitio web que se actualiza regularmente con contenido escrito por una o varias personas.

Poder Judicial del Estado, situación que, a todas luces, resulta falaz; ya que dicha conducta constituye un tipo penal que, para su acreditación, requiere de elementos probatorios objetivos y no meras apreciaciones subjetivas, como en el caso ocurre; por tanto, los señalamientos que infiere el quejoso hacia mi persona devienen infundados, inoperantes e infructuosos, en virtud de que, como ya se mencionó en líneas anteriores, los peyorativos con que me referí a “A”, fueron desde mi carácter de comunicador y a título personal, en ningún momento ostentándome como servidor público, y en respuesta a su agresión gratuita e infundada, desde un espacio privilegiado como es la tribuna del Congreso del Estado, al amparo de la irresponsabilidad que sobre sus dichos le brinda la Ley; por tanto, dichas expresiones en modo alguno constituyen actos discriminatorios, sino que acontecieron en ejercicio de mi derecho de libertad de expresión y en defensa de mi persona, visto lo grosero, lo inoportuno y lo improbadado de sus ataques.

Más aún y por el contrario, “A”, desde su posición de servidor público, sí realizó actos de discriminación hacia mi persona al pretender limitar dicha prerrogativa que como ciudadano poseo, tal como reza el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: “Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo párrafo segundo, fracción II, de esta Ley, se consideran como discriminación entre otras: “... XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público...”. En efecto, al dolerse públicamente y ejecutar sendas acciones legales (una denuncia penal y la queja ante esta autoridad), contra mi ejercicio a la libertad de expresión como ciudadano y como comunicador, en defensa de mi propia persona, además, el ahora quejoso incurre en una vulneración de derechos, pues pretende coartar mi derecho a manifestar públicamente mis ideas y máxime en cuestiones que me atañen directamente, como es, la defensa obligada hacia mi propia persona y de mis intereses.

Así las cosas, a raíz de lo puntualizado, previamente, debe considerarse que la manifestación de opiniones personales resulta una vertiente del derecho de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

En la especie, es de señalar que el suscrito publico desde el año 2011, opiniones de interés personal, y que tienen relación con temas diversos que ocurren en la actualidad social que impera en nuestro Estado; además de que administro un blog personal desde el 2014, llamado: “N”, cuya dirección es la siguiente: “Ñ”; del que de su examen se desprende que el suscrito publica en él desde ese año, de manera regular y consistente; siempre, además, con el tono y el talante del que el quejoso se duele; es decir, que expreso mis opiniones de manera ácida, crítica e irónica. Ello, con las capturas de pantalla que, como anexos del 1 al 13, se agregan al presente escrito.

Aclarado lo anterior, es de tener en cuenta que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Como queda dicho, al ser el suscrito una persona que ha comunicado a través de sus redes sociales situaciones de interés y dominio público, con una trayectoria pública y probada de casi diez años, resultan también pertinentes las consideraciones que puedan hacerse en materia de derecho a la información.

Por lo que hace a este derecho, también previsto en el referido artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que corresponde a los ciudadanos en particular; y cuyo contenido señala: “El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

En ese tenor, es que esta autoridad debe tomar en cuenta, como queda dicho, que, si el derecho a ser informado no es absoluto y es necesario garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas, también es digna de ser considerada la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia; y en la especie, parte de ese derecho a ser informado por razones de carácter público, pero también personales (como es defender mi persona de ataques gratuitos e injustificados), es enterar a la opinión pública de lo falaces, indebidas, impropias y harteras que son las acusaciones que el ahora quejoso vertió

contra el suscrito en la más alta tribuna del Estado, al amparo, como queda dicho, de la irresponsabilidad que la ley le brinda.

Cuarta. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 134 de la Constitución Federal establece los principios que deben regir las políticas de comunicación social de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y distingue el carácter institucional que debe animar a dicha comunicación social.

Por otra parte, si bien, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia. Entre ellos, se encuentran el discurso político y sobre asuntos de interés público, así como aquel sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y sobre candidatos a ocupar cargos públicos. En consecuencia, las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención Americana, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica. Por ende, en una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público. De manera que las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, así como sobre los candidatos a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado. En este sentido, los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública. Aunado a que, debido a su condición –que implica una mayor influencia social y mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación– éstos tienen más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos o las críticas que se les formulen.

Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, como es el caso; la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Sin que pueda ponerse en duda que en el caso concreto se satisfacen los mencionados requisitos, pues, la información que sirve de contexto a la publicación que origina la queja, es de relevancia pública (por los personajes involucrados, el contexto y el contenido de los ataques) y la información es objetiva e imparcial pues no tiene un único origen, ni un único autor, por un lado; y por otro, porque, se reitera, no existen elementos de convicción ni siquiera presuntos que puedan avalar el proceder del quejoso en contra del suscrito, mismo que constituye un ataque, se reitera, infundado, carente de pruebas, subjetivo y gratuito.

Es decir, además de los juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión en algunos casos, es aplicable por analogía y mayoría de razón, la tesis 2a. LXXXVII/2016, de la Décima Época, con número de registro: 2012527, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, del mes de septiembre de 2016, Tomo I, pág. 840, de rubro: “DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALECIENCIA”.⁷

⁷ DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALECIENCIA. El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos

En abono a los asertos anteriores, es de tener en cuenta que el multirreferido artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, que tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, que deben ser respetados y protegidos por el propio Estado, y por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Es así que el derecho a la información, correlacionado con la libertad de expresión, son derechos fundamentales que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la sociedad democrática; es decir, se trata de una libertad no sólo individual, sino que contiene una dimensión social y exige que se respete el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio, sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que revista la característica de ser de orden público y de interés social.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis: I.4o.A.13 K, de la Décima Época, con número de registro: 2002720, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII del mes de febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1329, de rubro: “CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACION Y A LA LIBERTAD DE EXPRESION, A MENOS QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCION CONTENIDA EN SU ARTICULO 13, NUMERAL 4”.⁸

casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

⁸ CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACION Y A LA LIBERTAD DE EXPRESION, A MENOS QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCION CONTENIDA EN SU ARTICULO 13, NUMERAL 4. El artículo 6o. de la

Quinta. En otro orden de ideas, en atención a los antecedentes manifestados en este apartado, tenemos que el citado artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Conforme a los citados preceptos, aunque el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, como queda dicho, en tratándose del debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa administrativa la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados;⁹

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, que deben ser respetados y protegidos por el propio Estado y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Es así que el derecho a la información, correlacionado con la libertad de expresión, son derechos fundamentales que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la sociedad democrática; es decir, se trata de una libertad no sólo individual, sino que contiene una dimensión social y exige que se respete el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio, sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que revista la característica de ser de orden público y de interés social. No obstante, estos derechos no son absolutos, sino que admiten restricciones, las que, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben responder a los fines previstos en su artículo 13, numeral 2, en el sentido de ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". En este contexto, la censura previa se concibe como una interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, la cual, a nivel convencional, está prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y opiniones, permite la imposición arbitraria de aquéllas y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, de suerte que no se justifica su imposición, a menos de que se actualice la excepción contenida en el numeral 4 del citado precepto 13, la cual resulta permisible en el caso de espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a éstos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, pues en todos los demás casos, cualquier medida preventiva que implique el menoscabo a la libertad de pensamiento y expresión no será admisible.

⁹ *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto,*

situación ésta que ocurre en la especie, pues a no dudarlo, como ha sido ampliamente documentado, el texto que sirve para enderezar la queja en contra del suscrito, no es más que la manifestación de una serie de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en contexto, aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, el fomento de una auténtica cultura democrática, pues su antecedente resultan ser actuaciones de un gobernante, en la especie, un diputado, que en un exceso o abuso de su derecho, procede a calumniar al suscrito, al amparo de su derecho a la irresponsabilidad. Al respecto, son de tener en cuenta, por analogía, las consideraciones contenidas en la tesis: 176, de la Tercera Época, con número de registro: 1000815, visible en el Apéndice de 2011, VIII. Electoral Primera Parte, pág. 223, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

En apoyo de las estimaciones inmediatas previas, debe tenerse en cuenta también, que para el análisis de los límites a la libertad de expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

De hecho, sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Al respecto, en cuanto a diversas opiniones que el suscrito ha emitido a título personal, no se ignora que puede llegar a existir un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público y la protección de la honra de los funcionarios públicos. No obstante, la Corte Interamericana de

aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Derechos Humanos, en diversas sentencias,¹⁰ reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo que es necesario garantizar el ejercicio de ambos.

Por cuanto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, también la Corte ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás, pues el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.¹¹

En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Y tal como se puede apreciar, la conducta desplegada por el suscrito en el ejercicio de mi derecho de expresión, no resultan ser restricciones formales ni materiales a tal prerrogativa, sino tipos administrativos que tienen la finalidad de sancionar otro tipo de actos que trasgredan los principios que rigen la función jurisdiccional.

Ahora bien, en el caso concreto, la libertad de expresión en internet permite el libre debate en asuntos de interés general. También facilita el desarrollo, el buen gobierno y la implementación de garantías democráticas. En tal sentido, las opiniones que el suscrito emito, como ya se anticipó en el blog "N", cuya dirección es la siguiente: "Ñ", son a título personal, sosteniendo una postura que difiere con decisiones y actores políticos, sin que ello en ninguna forma implique incitar y promover conductas violentas o el odio de la sociedad hacia instituciones o gobernantes.

Así es, el mundo digital permite que las personas tengamos acceso a una pluralidad de información, incluida aquella que pone en entredicho a gobiernos y entes privados, sobre asuntos que interesan y conforman la vida de toda sociedad democrática, respetuosa de los derechos. De ahí que, la tolerancia de opiniones desfavorables o críticas debe ser para cualquier autoridad, el buen indicador de su respeto por los derechos humanos en general.

¹⁰ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Caso Claudia Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006; entre otros.

¹¹ Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008.

Esta aclaración es fundamental, pues las opiniones emitidas resultan ser únicamente sobre temas de relevancia pública y de dominio social, en ningún momento han sido desde la proyección como servidor público, sino a título personal, pues el cuidado que siempre he puesto en el sentido de los fallos emitidos en asuntos bajo la jurisdicción que ejerzo, es innegable.

Al respecto, son aplicables las consideraciones contenidas en la tesis: 2a. XXXVIII/2019, de la Décima Época, con número de registro: 2020010, emitida por la Segunda Sala, pág. 2327, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS”.

Planteamientos los anteriores, que se refuerzan si se toman en cuenta, además, las siguientes consideraciones:

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la distinción entre “hechos” y “opiniones”, en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor.

Asimismo, la referida Primera Sala ha agregado que la distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza “suelen ser las opiniones lo predominante”.

En ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las “columnas” contienen preponderantemente opiniones, para eximir las en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico.

Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación, no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento, sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor que el suscrito ha venido desarrollando en el aludido “blog”, están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos. Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad, puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión.

En efecto, la apreciación subjetiva consistente en determinar si el contenido de un texto tiene preponderancia de “hechos” o de “opiniones”, puede determinar por sí sola el resultado del fallo; por tanto, excluir de forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones, cuando su distinción no es tan clara y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es discutible, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y la responsabilidad del informador.

Siendo así, la determinación subjetiva de si una nota tiene “preponderancia” de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad, un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un “sustento fáctico” suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un “sustento fáctico”, no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

Al respecto son aplicables, por analogía y mayoría de razón, los razonamientos contenidos en la tesis: 1a. XLI/2015, de la Décima Época, con número de registro: 2008413, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de 2015, Tomo II, pág. 1402, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL SUSTENTO FÁCTICO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES”.¹²

¹² LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL SUSTENTO FÁCTICO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la distinción entre “hechos” y “opiniones”, en el sentido de que el objeto del derecho a

En la especie, debe quedar claro para esta autoridad que las vertidas por el suscrito son opiniones personalísimas, empero, basadas en un hecho incuestionable y público, plenamente acreditado, a saber, las acusaciones públicas, gratuitas e infundadas, desde la más alta tribuna del Estado, por parte del ahora quejoso, al amparo de un derecho (la irresponsabilidad parlamentaria), que me impide reclamarle legalmente, lo obtuso, grosero, cobarde y vil de su proceder.

2. La misma Primera Sala ha reconocido en su jurisprudencia que los reportajes y las notas periodísticas destinados a influir en la formación de la opinión pública, deben cumplir con un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informan.

Es aplicable a este respecto, la tesis: 1a. CLXXXVI/2012, con número de registro: 2001676, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, del mes de septiembre de 2012, Tomo 1, pág. 511, de rubro: "LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR

la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor. Asimismo, esta Primera Sala ha agregado que la distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza "suelen ser las opiniones lo predominante". En ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las "columnas" contienen preponderantemente opiniones, para eximir las en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico. Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos. Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión. En efecto, la apreciación subjetiva consistente en determinar si el contenido de un texto tiene preponderancia de "hechos" o de "opiniones", puede determinar por sí sola el resultado del fallo; por tanto, excluir de forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones, cuando su distinción no es tan clara, y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es discutible, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y la responsabilidad del informador. Siendo así, la determinación subjetiva de si una nota tiene "preponderancia" de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos. Lo anterior no tiene por objeto apartarse de la distinción entre opiniones y hechos, ni limitar el derecho a la libertad de expresión, de manera que la manifestación de ideas y opiniones esté sujeta a la demostración con el mismo grado de exactitud que los hechos, sino fijar un parámetro objetivo y efectivo para identificar los casos en los que se abuse de ese derecho.

AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES”.¹³

En todo caso, también como queda dicho, frente a la duda sobre la posible afectación al honor por expresiones pretendidamente ofensivas y proferidas en el contexto de un debate o una polémica en torno a cierto tema, se debe privilegiar la libertad de expresión.

*Los argumentos vertidos en párrafos de antelación hallan sustento en la tesis I.40.C.312 C, de la Novena Época, con número de registro: 162893, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, pág. 2283, de rubro: “DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN, DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO”.*¹⁴

¹³ LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en su jurisprudencia constante que los reportajes y las notas periodísticas destinados a influir en la formación de la opinión pública deben cumplir con un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informan. En ese sentido, entre las fuentes que pueden sustentar el contenido del ejercicio a la libertad de información, resultan idóneas las resoluciones emitidas por autoridades estatales -como pueden ser las investigaciones que llevan a cabo la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública-, sin importar el estado procesal en que se encuentren las investigaciones de las cuales emanen. Así, la exigencia de que sólo resoluciones firmes, que hayan causado estado, puedan ser utilizadas como fuentes para un artículo o reportaje, resulta contraria a los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se debe a que una exigencia tan rigurosa equivaldría a la aniquilación del periodismo investigativo, al exigirles a los periodistas que cumplan con el mismo estándar exigido a los juzgadores. En la misma línea, basta con que los datos expuestos en una nota informativa se hubiesen fundamentado en investigaciones abiertas o en resoluciones -aun cuando no hayan alcanzado el carácter de cosa juzgada-, para alcanzar dicha protección constitucional, sin que el resultado de una investigación pueda servir para cuestionar, retroactivamente, la veracidad de una nota periodística.

¹⁴DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN, DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO. Los artículos 14, 15 y 25 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, incorporan los lineamientos dados por la doctrina y la jurisprudencia extranjera que influyó en su creación. La doctrina destaca de las opiniones emitidas en los medios de comunicación, la subjetividad, excluyente de objetividad y veracidad, en cuya valoración entra en juego su comparación con los hechos con que se relaciona, sin poder abusar del derecho de información y libre expresión, pues ha de atenderse a límites que deben ponderarse cuidadosamente a fin de no coartar aquellas libertades, y son determinados por derechos como el del honor, cuyo respeto marca la frontera que no debe cruzarse, y del cual está excluido el abuso manifestado en un ánimo de injuriar, de ofender sin derecho y sin necesidad. La jurisprudencia proscribió el uso de insultos por atentatorios del honor, pone de relieve la prevalencia del honor como límite frente a las libertades de expresión e información, y añade un elemento que por fuerza debe analizarse para determinar la lesividad de ciertas expresiones: el contexto. Éste es relevante, pues si se producen las palabras o frases en un ambiente de crispación, política o de otro tipo, aumenta la tolerancia ante lo expresado, traduciéndose en una disminución de su aspecto ofensivo; también si se alude sólo a calificativas figuradas, e incluso, potenciales, mediante el empleo de la mordacidad o la ironía. En cambio, si ningún entorno de agresión o exasperación hay al tiempo de emitir las expresiones, no hay necesidad de trocar su cariz maltratador por uno ausente de denuedo, sino estimarlas como ofensas que son, carentes de toda justificación, intolerables y generadoras de daño moral por afectación al honor. En la legislación mexicana invocada, se protege la libertad de expresión y el derecho a la información, con un criterio más o menos laxo, en tanto se toleran manifestaciones molestas e hirientes, juicios desfavorables e imputaciones de hechos o actos apegados a la veracidad, siempre y cuando sean de interés público, pero esa tutela tiene su límite en la expresión de insultos, por ser innecesaria para el ejercicio de aquellas libertades, y se atiende al contexto en que se emiten, aunque sin soportar los juicios que son insultantes per se en cualquier entorno, aunque debe atenderse también a la idiosincrasia nacional, entre cuyos rasgos característicos se encuentra el humor de amplio espectro cromático, del blanco al negro, y se usa en la vida cotidiana y en medios de difusión. Tal peculiaridad conlleva el examen cuidadoso de las manifestaciones que, aparejadas a ese humor, se viertan en publicaciones o programas de índole cómica, predominante o accesoría, a cargo de personas que ejerzan una actividad de dicha naturaleza a nivel profesional, y que tienden al divertimento del público, pues, en esos supuestos, la tolerancia será mayor que en un entorno carente de comicidad. Por el contrario, la ausencia de esas peculiaridades, en el entorno de emisión de las expresiones que se tachen

Esta autoridad deberá, además, ponderar el contenido de las notas aludidas en el escrito de queja o denuncia, tomando en cuenta que los medios probatorios que se hacen consistir en tales, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Razonamiento que debe tomarse en cuenta, sobre la base de la tesis de jurisprudencia número 37, de la Tercera Época, con número de registro: 922656, visible en el Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, pág. 55, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”;¹⁵ aplicable al caso por analogía y mayoría de razón; y en relación con el artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión); y el estándar de “real malicia” requiere, para su existencia, la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

de insultantes, reducirá la tolerancia hacia éstas. En todo caso, ante la duda sobre la posible afectación al honor por expresiones pretendidamente ofensivas, y proferidas en el contexto de un debate o una polémica en torno a cierto tema, se privilegiará la libertad de expresión. Debe atenderse a esos lineamientos para determinar, en cada caso, si se afectó o no el honor con las expresiones respectivas, cuya emisión deberá estar previamente acreditada, como presupuesto del que parte el análisis de su calificación como injuriosas, insultantes o vejatorias, pues basta comprobar que fueron proferidas las palabras o frases de que se trate para que, previo examen de su calidad atentatoria del honor, se estime demostrado el daño moral generador de responsabilidad civil.

¹⁵ NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas** periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Siendo que en el caso particular, como lo reconoce expresamente el quejoso, el eje de mis opiniones es la descripción pormenorizada de su persona; por lo que no puede decirse que se esté basando en criterios subjetivos, pues él mismo reconoce que, en efecto, la descripción realizada por el suscrito es coincidente con las distintas condiciones que caracterizan su ser.

Son aplicables, por analogía y mayoría de razón, los razonamientos de la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 38/2013, de la Décima Época, con número de registro: 2003303, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, del mes de abril de 2013, Tomo 1, pág. 538, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA".¹⁶

Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Por cuanto a sus restricciones, el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Federal establece: "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la

¹⁶ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (I) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (II) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (III) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta”, sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio.

El indicado artículo 7 constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta: “...no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito”.

Por su parte, el artículo 6 constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Son aplicables al fondo del asunto los razonamientos contenidos en la tesis 1a. XL/2015, de la Décima Época, con número de registro: 2008412, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, del mes de febrero de 2015, Tomo II, pág. 1401, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EI ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).¹⁷

¹⁷ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EI ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “Libertad de expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva”, se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la “real malicia” o “malicia efectiva”, conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe “información falsa” (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida -de interés público- si se actualiza el supuesto de la “malicia efectiva”. Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la “real malicia” requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la “malicia efectiva” señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un

3. En el caso a estudio cabe citar la tesis aislada 1a. CLXXIII/2012, emitida también por la Primera Sala, cuyo rubro es: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”, ello, porque de conformidad con el referido “sistema de protección dual”, los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública.

Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada.

Al respecto, es importante recordar que, la misma Primera Sala estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”, el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género: “personas o personajes públicos” o “figuras públicas”, siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas: a) La primera especie es la de los servidores públicos, b) La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación y c) Los medios de comunicación, quienes constituyen una tercera especie de personas públicas.¹⁸

grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una “temeraria despreocupación”, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.

¹⁸ LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el “sistema de protección dual”, los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así

Al respecto, resultan aplicables los criterios insertos en las siguientes tesis aisladas: tesis: 1a. XXXIX/2018, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1230, con registro digital: 2016865, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO”;¹⁹ la tesis: 2a. CV/2017, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1439, con registro digital: 2014519, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA”;²⁰ tesis: 1a.

como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: “Libertad de expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva”, el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género “personas o personajes públicos” o “figuras públicas”, siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: “Medios de comunicación. Su consideración como figuras públicas a efectos del análisis de los límites a la libertad de expresión”, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO. Dicha libertad es la más asociada a las precondiciones de la democracia constitucional, pues a través de su ejercicio se permite a los ciudadanos discutir y criticar a los titulares del poder público, así como debatir reflexivamente para la formación de posición frente a los problemas colectivos. Sobre tales premisas, las restricciones para el ejercicio de la libertad de expresión deben someterse a distintas intensidades de escrutinio constitucional dependiendo si se proyectan sobre discursos valiosos para esas precondiciones democráticas. Así, pueden identificarse tres tipos de restricciones ligadas a distintas modalidades de escrutinio: 1) restricciones neutrales respecto de los contenidos, que son aquellas que se establecen sin tomar en consideración el tipo de ideas a expresar por las personas; aquí se encuentran las medidas que regulan el tiempo, modo y lugar de los distintos tipos de discurso, y éstas se deben evaluar por regla general con un estándar de escrutinio ordinario o de mera razonabilidad, a menos que se demuestre que tengan un efecto desproporcionado en perjuicio de un punto de vista minoritario, o bien, se compruebe que no existe otra posibilidad real para que las personas difunden los discursos; 2) restricciones dirigidas contra un determinado punto de vista, que son aquellas medidas que singularizan una determinada idea para hacerla merecedora de una restricción o de promoción en el debate público, comúnmente en la forma de un reproche o aprobación oficial; dichas medidas se toman para proteger el lado preferido de un debate y minar aquel lado que se rechaza. La medida busca silenciar un punto de vista y visibilizar otro distinto y 3) restricciones dirigidas a remover un determinado contenido de la discusión, que son aquellas que identifican determinados temas, sin importar el punto de vista o el lado ocupado en el debate, para removerlos de su consideración pública o, bien para consagrarlos como temas obligados. Estas dos categorías, con independencia del tipo de discurso que regulen, se deben sujetar a un escrutinio estricto. Las medidas que buscan restringir un punto de vista y aquellas que buscan remover contenidos de la discusión tienen en común la pretensión de clasificar discursos para inhabilitarlos o bien promoverlos; sin embargo, ambas tienen distintos efectos en la deliberación; así, las primeras buscan influir en el debate, sin impedir la discusión del tema en cuestión, pero sí tomando partido por una de las posiciones, esperando que dicha posición prevalezca, mientras que las segundas son indiferentes a las posiciones de la discusión y buscan más bien remover el tema enteramente de toda consideración o bien posicionarlo en la conversación de manera forzosa. Aunque ambas medidas se deben sujetar a escrutinio estricto, estas últimas suelen arrojar mayor sospecha de inconstitucionalidad, pues a través de ellas el Estado buscar dictar una ortodoxia oficial.*

²⁰ *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA. Restricciones permisibles. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de*

CDXIX/2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 234, con registro digital: 2008101, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”;²¹ y tesis: 1a. XXIX/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2913, con registro digital: 2000105, de rubro: “Libertad de expresión y obligación de neutralidad del Estado frente al contenido de las opiniones” y “Libertad de expresión. Las expresiones ofensivas u oprobiosas son aquellas que conllevan un menosprecio personal o una vejación injustificada”.²²

Así las cosas, esa Comisión deberá ponderar que el derecho humano a la libertad de expresión, tal y como lo sostienen los tribunales federales, es la libertad más acorde con la democracia participativa, “pues a través de su ejercicio se permite a los ciudadanos discutir y criticar a los titulares del poder público” y asimismo, que la libertad de expresión permite mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político; y constituye un contrapeso al ejercicio del poder. Y su pleno ejercicio, “permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público”.

la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

²¹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

²² LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

De ahí que, como se ha desarrollado previamente, las opiniones personales no resultan ser ataques a la moral ni a derechos de terceros, sino manifestaciones que conllevan el único propósito de informar a la sociedad sobre acontecimientos relevantes que permean en la actividad política del Estado (como es la acusación de “A”, de manera pública, en tribuna, en contra de un magistrado del poder judicial), lo que deberá ser ponderado a la luz de la protección dual y malicia efectiva apuntados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin sobrepasar los parámetros de protección de derechos fundamentales que surgen desde el marco jurídico internacional. Sin que pueda ni deba soslayarse en el caso concreto, que en realidad, la publicación de que se duele el quejoso, es producto de su estulticia y abusivo ejercicio de un derecho, como se ha reseñado en líneas de antelación:

Criterios, todos los anteriores, que deben ser aplicados por esa Comisión e interpretados del modo más favorable a los intereses del suscrito, por mandato constitucional...”. (Sic).

II. EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja recibido en este organismo en fecha 04 de agosto de 2022, mismo que fue transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución; y al que acompañó lo siguiente:
 - 3.1. Copia simple del Decreto No. LXVII/INGLEG/0001/2021 I P.O. de fecha 01 de septiembre del 2021, en la cual se dan a conocer los nombres de las personas que conforman la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua, entre las cuales se encuentra “A”.

4. Oficio sin número de fecha 24 de agosto de 2022 suscrito por “B”, mediante el cual rindió el informe de ley, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación; y al que acompañó los siguientes documentos:
 - 4.1. Capturas de pantalla de 12 publicaciones realizadas por “B” en medios de comunicación digital.

5. Escrito signado por “A” de fecha 07 de septiembre de 2022, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe de ley, al que acompañó

5 capturas de pantalla que de acuerdo con la persona impetrante, pertenecen a la página de internet “K”, correspondiente al blog digital de “B”.

6. Escrito de fecha 23 de diciembre de 2022 signado por “A”, por medio del cual amplió el contenido de su queja en relación a la ampliación del periodo en que ostentaría el cargo “B”, haciendo mención acerca de algunos señalamientos que éste había realizado en contra de “C”, entre otras manifestaciones; y al que acompañó los siguientes documentos:
 - 6.1. Nota periodística publicada en El Heraldo de Chihuahua en la que se entrevistó a “B” en relación a una denuncia que presentó en su contra “C”.
 - 6.2. Posicionamiento de fecha 15 de diciembre de 2022 emitido por “A” ante el H. Congreso del Estado, en el cual hizo mención de algunas situaciones en las que se pudieran estar violando los derechos humanos de “C”, por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
 - 6.3. Nota periodística publicada en fecha 14 de diciembre de 2022 en El Heraldo de Chihuahua, en la cual se hizo referencia a que el Senado de la República había exhortado al Poder Judicial del Estado a que frenara un posible acoso en contra de “C”.
 - 6.4. Nota periodística publicada en el periódico La Jornada en fecha 09 de enero de 2023 en la cual se hizo referencia al mismo tema establecido en el párrafo anterior.
 - 6.5. Nota periodística publicada en fecha 16 de diciembre de 2022 en el medio digital Zonafree, en la que se hizo referencia a que el Senado de la República pidió sancionar a “B” por violar los derechos humanos de “C”.
 - 6.6. Comunicado del Senado de la República emitido por la Coordinación de Comunicación Social de la LXV Legislatura de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual dicha autoridad exhortó a las autoridades judiciales de Chihuahua para velar por los derechos humanos de su personal.

- 6.7.** Punto de acuerdo de fecha 13 de diciembre del 2022 emitido por la Comisión de Justicia del Senado de la República en el que se acordó exhortar al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a otras autoridades dentro del Poder Judicial del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, previniera, investigara, sancionara y reparara las violaciones a los derechos humanos de “C”, ante probables conductas de hostigamiento, intimidación y acoso laboral, que podrían encuadrar como violencia de género, en sus modalidades psicológica, laboral e institucional.
- 7.** En fecha 20 de enero de 2023 se recibió escrito signado por el licenciado “O”, en su carácter de abogado representante del quejoso; y al que acompañó los siguientes documentos:

 - 7.1.** Copia simple del oficio número 182/COMJUS/LXV/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, consistente en el Dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República en el que se emitió un exhorto al Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
 - 7.2.** Copia simple del posicionamiento de “A”, realizado ante el Congreso del Estado, en relación a la actitud de “B” hacia “C”.

III. CONSIDERACIONES:

- 8.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 9.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, el analizar los hechos, argumentos y evidencias, así como las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de

legalidad que demanda la Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 10.** En relación a los escritos de ampliación de queja, que en fecha 23 de diciembre de 2022 y 20 de enero de 2023, se recibieron en este organismo derecho humanista, en los que se refirieron hechos de posible violación a los derechos humanos de “C”, los cuales se atribuyeron a diversas autoridades estatales, entre éstas, a “B”; debe señalarse que los mismos son objeto de investigación dentro de diverso expediente que se tramita en esta Comisión Estatal, derivado de la queja presentada por “C”, por lo que en el presente caso, se analizará y resolverá únicamente sobre lo planteado por “A” en su queja con relación a su persona, es decir, en cuanto a las publicaciones realizadas por “B” desde su cuenta de Facebook, en el blog denominado “N”.
- 11.** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.
- 12.** En ese sentido, tenemos que la persona impetrante consideró que “B”, al publicar en varios medios de comunicación y redes sociales, su columna denominada como “N”, se violentó su derecho humano a la igualdad, a través de actos de discriminación por razón de edad, complexión física e ideología política y social, señalando que “B” utilizó determinados adjetivos para referirse a él de manera despectiva y humillante.
- 13.** Lo anterior después de que “A”, como persona servidora pública perteneciente al Poder Legislativo del Estado, hiciera un posicionamiento en la tribuna de dicha instancia, relacionado con el modelo de gobierno que a su juicio se aplicaba en estos momentos en el Estado de Chihuahua, cuestión que planteó en la sesión del día 08 de julio de 2022, de la Segunda Diputación Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura, dentro del primer año de ejercicio constitucional, en el cual señaló además, que se había reelegido inconstitucionalmente a “B” como “P”, y que éste pretendía extorsionar a “C” para que dejara vacante la titularidad de “D”, agregando que los representantes de los órganos autónomos integrantes del aún no consolidado Sistema Estatal Anticorrupción, estaban impidiendo el desempeño del Comité de Participación Ciudadana de dicho sistema para que ejercieran su derecho a disentir con las políticas del actual gobierno, en cuanto a la reforma constitucional del Poder Judicial y designación sin facultades de la encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada Anticorrupción de ese entonces.

14. Al respecto, tenemos que la autoridad denunciada argumentó en su informe, que eran ciertos los hechos aludidos por “A”, pero que las expresiones que había realizado hacia él, las había hecho a título personal en un blog digital como ciudadano y desde su fase de comunicador, y que desde esa perspectiva, a su juicio, los calificativos dirigidos a la persona de “A”, no podían constituir actos discriminatorios en su perjuicio, en razón de que no tenían el propósito de lograr un detrimento o menoscabo en la persona del quejoso, además de que en ningún momento se habían realizado en su proyección como persona servidora pública, sino a título personal.
15. De las manifestaciones de las partes, se desprenden actos que tienen relación con posibles vulneraciones a los derechos humanos relacionados con la igualdad y no discriminación, frente al derecho a la libertad de expresión, por lo que previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera necesario mencionar algunas premisas relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto normativo en el que sucedieron los actos que reclama la persona quejosa, y de esa forma, determinar si derivado de acciones u omisiones de la autoridad, se causó algún perjuicio o lesión a los derechos humanos de la persona impetrante.
16. En el ámbito internacional, el artículo 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:
- “Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*
- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*
17. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.1, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 2.2, establecen de forma similar, lo siguiente:

“Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

(...) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

- 18.** Por su parte el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que: *“(...) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*
- 19.** A nivel nacional, el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la discriminación de la siguiente forma:
- “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.*
- 20.** En el Estado de Chihuahua, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en sus artículos 4, fracción I y 9, fracciones XX y XXI, lo siguiente:

“Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

(...)

Artículo 9. (...) Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:

(...)

XX. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta ley, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XXI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, creencias, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público...”.

- 21.** Por lo que hace la libertad de expresión, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

22. Mientras que el artículo 13, en sus puntos 1 y 2, incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

(...)

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”.

23. De igual forma, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere en su numeral 2, que:

“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

24. En el ámbito nacional, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinan:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio...”.

- 25.** Establecidas las premisas que garantizan el derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la libertad de expresión, se procederá a determinar si los hechos atribuidos a la persona servidora pública “B”, violaron los derechos humanos de “A”.
- 26.** De esta manera, tenemos que “A”, se duele de que fue discriminado por “B”, después de que realizó un posicionamiento en la tribuna del Congreso del Estado, en el que realizó diversos señalamientos en contra de “B”, a los cuales éste dio respuesta en su página particular de Facebook, que denomina como “N”, calificándolo como: *“orondo²³ y senil²⁴”, “Santa Claus región 4 y de izquierdas”*; además de retarlo, diciéndole que: *“cuando quieras y donde quieras, te reto”, “hay por ahí otro tarado, compañero de bancada tuyo”, “e igual de hocicón e imbécil que tú”, “(el único problema es que no habrá modo de distinguir entre Don Quijote, Sancho Panza y Rocinante, pero ese es problema de ustedes dos)”*, comentarios que de acuerdo con su queja, consideró como humillantes, al hacer referencia a su edad y complexión física, lo cual a su juicio, tenía el objeto de menoscabar su derecho humano a la libertad de expresión y que, aprovechando su calidad de servidor público y reconocimiento social, lo denostó, incurriendo en conductas fuera de cualquier principio que regula el Poder Judicial.
- 27.** Al respecto, este organismo considera que de acuerdo con los hechos puestos a su consideración, se encuentra plenamente demostrado que ambas partes, tienen la calidad de personas servidoras públicas, cada una en su ámbito de competencia, pues “A” pertenece al Poder Legislativo y “B” pertenece al Poder Judicial, por lo que en ese sentido, se encuentran en un plano de igualdad el uno en relación al otro, por lo que este organismo considera que tanto “A” como “B” se encuentran sujetos *“... al mayor escrutinio social, no solo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también sobre aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público”*,²⁵ y por lo tanto, sujetos a un umbral distinto de

²³ El término "orondo" se utiliza para describir a alguien o algo que está hinchado o abultado, especialmente en la zona del vientre, debido a la acumulación de grasa o aire. Puede referirse a alguien que se muestra excesivamente satisfecho consigo mismo, a menudo de manera arrogante o presumida. En general, se trata de una descripción que implica un exceso de confianza o satisfacción en sí mismo.

²⁴ Adjetivo que se utiliza para describir a una persona adulta mayor que está experimentando una disminución en sus capacidades mentales y físicas debido a la edad.

²⁵ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 60.

protección, porque se exponen voluntariamente al escrutinio de la sociedad “... lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada...”.²⁶

28. En ese entendido, y por lo que hace a “A”, debe decirse que su queja en lo referente a haber sido discriminado por “B” al momento de responder a los señalamientos realizados por el primero de los mencionados, utilizando una serie de descalificativos hacia su persona, relativos a su edad, aspecto y constitución física, lo cual acorde a su dicho, fue realizado por éste con la finalidad de humillarlo y avergonzarlo, así como con el evidente objeto de menoscabar su libertad de expresión y función legislativa, son infundados.
29. Lo anterior porque, como se dijo, “A” es una persona servidora pública que tiene el carácter de “I”, y como tal, tiene acceso a la tribuna del Poder Legislativo en el Congreso del Estado, lo que le permite expresarse libremente y sin poder ser reconvenido por las opiniones que manifieste en el ejercicio de su encargo, tal y como lo dispone el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por lo que resulta claro que “B”, ni como persona servidora pública ni como particular, podría de ninguna forma, menoscabar su libertad de expresión y mucho menos, su función legislativa.
30. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos invocada *supra*, debe decirse que las expresiones que “B” utilizó para dirigirse a “A” como respuesta a sus señalamientos, se encuentran sujetos a un umbral distinto de protección en el que, de acuerdo con los criterios de la misma corte, “...la libertad de expresión e información [...] debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben...”,²⁷ y por lo tanto, no puede decirse que en el caso, exista una violación a los derechos humanos de “A”, ya que si bien “B” respondió a sus señalamientos de una manera que pudiera considerarse como ofensiva, chocante o perturbadora, resulta evidente que dichas expresiones, fueron dirigidas hacia él con el propósito de responder a un posicionamiento que necesariamente debe soportar “A” con mayor tolerancia como persona servidora pública, pues “...Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Corte IDH .Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 126.

*palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia...*²⁸

- 31.** Por lo que hace a “B”, debe considerarse que aun y cuando haya argumentado en su informe que los calificativos que dirigió hacia “A”, los realizó en su carácter de particular, al haber utilizado la red social denominada como Facebook, también los realizó en su carácter de persona servidora pública, pues la mera manifestación de haberlos hecho desde la primera calidad mencionada, no lo desvincula de su papel de funcionario público, pues desde el momento en que “A” expuso el actuar de “B” como tal, sin hacer referencia a su vida privada, debe considerarse que “B”, al igual que “A”, se encuentra sujeto al mayor escrutinio social y a un umbral distinto de protección; y por lo tanto, las respuestas de “B” a los señalamientos de la persona impetrante, deben ser consideradas como realizadas desde el ámbito público, sobre todo porque dichos señalamientos, se encuentran relacionados con su actuar como funcionario estatal perteneciente a otro poder, tan es así que incluso “B” publicó en su blog llamado “N”, que desafiaba a “A” a un debate público, con lo cual escapa del ámbito privado, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen a una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto del actuar de las personas servidoras públicas desde su ámbito privado, cuando el tema por el que se le cuestiona y por el cual responde, es de interés público.
- 32.** Por lo anterior, este organismo considera que, debido al contexto y a las circunstancias en las que se presentaron los hechos, el derecho a la libertad de expresión de “B” debe ser ponderado, aunque pueda haber resultado ofensivo o impactante hacia la persona de “A”, quien al igual que aquél, es una persona servidora pública y aunque “A” no pierde sus derechos por tener ese carácter, es importante tener en cuenta que la libertad de expresión es un valor fundamental en la autonomía personal, la democracia, cultura y generación de información. Por lo tanto, en un ejercicio de ponderación de derechos, este tipo de interacciones entre personas servidoras públicas, deben ser toleradas en un mayor grado, a que si se tratara de particulares o bien de una autoridad, de manera unilateral, hacia otra persona que ostente también un cargo público, considerando que, en el caso, el contexto en el que se dio el intercambio de acusaciones entre las partes, dista de actos discriminatorios que pudieran atribuírsele a “B”, ya que las expresiones realizadas, se efectuaron en ejercicio de la libertad de expresión a la que ambos tienen derecho, en un plano de

²⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 102.

igualdad al ser funcionarios públicos del nivel más alto posible en las instancias de las cuales forman parte, es decir uno del Poder Legislativo y otro del Poder Judicial; donde las opiniones, pensamientos o ideas emitidas por cada uno ellos, se ejercieron únicamente con motivo y/o en respuesta de lo manifestado por la otra parte involucrada en los hechos materia de análisis; es decir, no se realizaron hacia una persona o grupo de personas en situación de vulnerabilidad; no tuvieron como consecuencia un menoscabo, impedimento u obstáculo para el ejercicio de un derecho. Tampoco estamos ante un trato diferenciado que implique restricción de derechos, elementos indispensables para que se configure la discriminación como acto violatorio a derechos humanos.

- 33.** Lo previamente referido, partiendo de la premisa, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que no debe perderse de vista que la discriminación, tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano²⁹; y que ésta “(...) *puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás.*”³⁰

- 34.** En complemento con lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DISCURSO DE ODIO. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012594. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 9/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015597. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 225.

*PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES. El discurso de odio es contrario a los valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que sus destinatarios ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión. No obstante, de aquí no se sigue, sin más, que todo discurso de odio deba ser reprimido. La respuesta del sistema jurídico ante esos discursos debe ser gradual en función de una pluralidad de circunstancias que deben ser ponderadas cuidadosamente por el legislador y por los Jueces, entre las que caben mencionar: el contexto en que aquél es expresado, como las condiciones sociales, históricas y políticas del lugar en que se expresa; la existencia o no de conflictos sociales pasados o presentes vinculados con la discriminación o la robustez de sus prácticas democráticas para contrarrestar, mediante la educación o a través de más libertad de expresión, los efectos del discurso de odio; ante qué auditorio se expresa (si ante destinatarios concretos o grupos definidos que están presentes); si quien lo expresa es una figura de influencia pública o no, el grado y el medio de difusión del mensaje; si se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado en que están ausentes las razones de interés público que dotan a la libertad de expresión de un peso especial; si su expresión implica, o no, apología del odio o incitación a la discriminación o a la violencia; si su expresión genera un riesgo inminente de violencia o de ruptura del orden público; o si ya ha generado actos de violencia física o disturbios, etcétera, pues dada la relevancia que la libertad de expresión tiene para valores fundamentales como la autonomía personal, la democracia, la cultura o la generación de conocimiento, debe tenerse especial precaución para admitir restricciones a su ejercicio. En este sentido, la respuesta del sistema jurídico puede ir desde la no protección de esos discursos, para evitar su reproducción y fortalecimiento, desalentándolos a través de la educación o la no protección del Estado frente a la reacción crítica no violenta, mediante más libertad de expresión, pasando por su tolerancia en ciertas circunstancias en que su represión entraña más costos que beneficios, hasta la atribución de responsabilidades civiles posteriores o, excepcionalmente, su represión mediante el derecho sancionador en casos especialmente graves en función de las circunstancias mencionadas”.*³¹

³¹ SCJN. Registro digital: 2021222. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXVII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 325. Tipo: Aislada.

35. Así como, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.”³²

36. Lo antepuesto, derivado de que las personas servidoras públicas y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública. En efecto, debido a su condición (que implica una mayor influencia social y mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación), éstas tienen más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos o las críticas que se les formulen.

37. De igual forma, acorde con el criterio emitido por la misma instancia judicial, el objeto central del derecho a la libertad de expresión, son los pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye apreciaciones y juicios de valor³³; y que aunque este derecho tiene determinados límites tendientes a que no exista un abuso en el ejercicio del mismo; tratándose de “columnas” publicadas en medios de comunicación (como en el caso que nos ocupa), tampoco se puede hablar de haya existido malicia efectiva, ya que esta parte de la difusión de hechos falsos y no de opiniones, ideas o juicios de valor como lo son, a criterio de esta Comisión Estatal, las expresiones realizadas por “B” su página de Facebook

³² SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2008106, Tipo de Tesis: Aislada, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Materia (s): Constitucional, Diciembre de 2014, Libro 13, página 237.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020798. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 80/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 874.

denominada "Q", relacionadas con "A"; y que además para que ésta pudiera actualizarse, se requeriría no sólo que se demostrara que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó por "B" a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se hizo con la intención de dañar, tal y como se refiere en la jurisprudencia que se cita a continuación:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida –de interés público– si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una

"temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar."

- 38.** No obstante lo anterior, en el caso, de que las manifestaciones realizadas por "B", pudieran constituir algún tipo de incumplimiento o transgresión a lo establecido en el Código de Ética del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, vigente en la época de los hechos, en el que se establecen las reglas de integridad que guían el actuar público de las personas servidoras públicas que laboran en el Poder Judicial; esa determinación escapa al ámbito de protección del sistema no jurisdiccional de derechos humanos y por tanto a la esfera competencial de este organismo, razón por la cual, esta Comisión Estatal, no emitirá pronunciamiento alguno al respecto, dejándose a salvo los derechos de la parte impetrante para que los haga valer en la instancia que corresponda, si así lo considera oportuno.
- 39.** Se puede concluir entonces que, la libertad de expresión es la condición indispensable para el ejercicio o goce de otros derechos y/o libertades. Pocos derechos son más centrales en una sociedad democrática que la libertad de pensar en el mundo desde una perspectiva propia y comunicarla a las demás personas. Lo anterior se fortalece cuando se trata de personas servidoras públicas en igualdad de circunstancias y quienes deben tolerar un mayor grado de intromisión en su ámbito personal; de igual forma, se trata de expresiones respecto a un tema de relevancia pública, por lo que "B" persiguió la creación de un estado de opinión en la sociedad, para lo cual utilizó ciertas apreciaciones y juicios de valor, que si bien se realizaron en un tono mordaz y ofensivo, pudiendo incluso resultar hirientes, no rebasaron los límites de la libertad de expresión. De esta manera, dichas expresiones no fueron lo suficientemente desproporcionadas, al encontrarse justificadas por su propósito de causar un impacto entre los lectores, con lo cual las manifestaciones experimentaron una clara disminución de su significación ofensiva.

40. En virtud de lo anterior, este organismo considera que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en el caso en estudio, no contamos con elementos para concluir válidamente la existencia de una violación a derechos humanos; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación a los hechos de los cuales se quejó "A", mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágase saber a la persona quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.